Señores:

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMEMTOS

DEMANDANTE: CLAUDIA MARELVI TOBAR RODRIGUEZ

DEMANDADO: JAVIER CONSUEGRA RUIZ

RAD: 76001311000320230021500

ROBINSON DURAN GARCIA, Abogado, identificado con la C. C. N°. 91.073.437 de San Gil y portador de la T.P N°. 393.708 del C. S. de la Judicatura, solicito a su despacho de manera respetuosa, **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada en la **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, y se sirva **REPONER** el auto de Providencia Nro. 1243 calendado de agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023), y en el cual se **DECRETA** la Medida Cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-803403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Lo anterior en razón a que, en nuestro Código Civil, en su artículo 1677, consagró: ***Bienes incluido en la cesión. La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.***

No son embargables:

8. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente".

Así las cosas, resulta claro que la norma transcrita, que no ha sido derogada ni expresa ni tácitamente por ninguna otra, expresamente establece que los bienes objeto de fiducia civil son inembargables, se debe concluir que el fideicomiso civil consagrado en el artículo 1677 del Código Civil es inembargable, más aún, cuando el fideicomisario, es persona diferente al constituyente.

De conformidad con lo anterior, los registradores de instrumentos públicos se deben abstener de registrar embargos que comprometan esta propiedad fiduciaria, tal como lo ordenó Supernotariado.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

ROBINSON DURAN GARCIA

C.C. N°91.073.437 de San Gil

T.P N° 393.708 del C.S de la Judicatura

Correo Electrónico: robinsondurangarcia@gmail.com